

Incidente nº1 - NN: N.N. s/incidente de incompetencia
FLP 51354/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 y el Juzgado de Garantías nº 1 ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275, 315:312, 323:171 y 3867).

Considero que en el caso no concurren los elementos señalados, pues no se han practicado las diligencias necesarias para darle precisión a los hechos denunciados, por una parte y discernir su adecuada calificación legal, al mismo tiempo que hacer cesar sus efectos (Competencia nº 1622, L.XXXIX in re “La Rokola s/ inf. Leyes 11.723 y 22.362”, resuelta el 27 de mayo de 2004).

Por ello, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el juez que primero conoció de la *notitia criminis* (conf. fs. 3/4 y 21), a cuyos estrados acudió el denunciante para hacer valer sus derechos (Fallos: 311:67 y 487; 317:486; 319:753 y Competencia n° 15, L.XL in re “Travetto, Ricardo Fernando s/denuncia estafa”, resuelta el 27 de mayo de 2004).y que remitió las actuaciones, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (conf. Competencia n° 1075, L. XXXIX in re “Bianco, Manuel Juan y Gonzalez, Carlos Hugo s/querella”, resuelta el 6 de abril de 2004).

En conclusión, entiendo que corresponde a la justicia nacional de capital, continuar conociendo en esta causa, aunque no haya sido parte en este contienda y sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación